

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"CONSTRUCCION GALPÓN"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0124

SANTIAGO, 28 FEB 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la cual, el señor Jacobo Álvarez Orellana y señora Edith Pezo Leal (en adelante "los Proponentes"), en representación de la empresa Alpez Montajes y Servicios S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción Galpón" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N°1880 de fecha 6 de diciembre de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a los Proponentes respecto de la consulta de pertinencia de indicada en el Vistos N° 1 precedente.
3. La Carta ingresada por los Proponentes, con fecha 24 de enero de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, los Proponentes acompañan antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia detallada en Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Construcción Galpón". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción de un galpón metálico destinado a la preparación de partes y piezas de acero inoxidable, para la empresa Alpez Montajes y Servicios S.A. dedicada a la fabricación de tanques y depósitos de acero inoxidable para el rubro de alimentación, minería y transporte. Los procesos desarrollados por esta sucursal consideran tres etapas: recepción, preparación de materiales y despacho.
 - 1.2. El Proyecto se emplaza en calle Santa Rita N° 03570, del Parque Industrial Puerta Sur, en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, específicamente, en las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19 S) que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización del proyecto

Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	340.356,00	6.286.029,00
2	340.273,00	6.286.044,00
3	340.260,00	6.285.943,00
4	340.346,00	6.285.976,00

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en Vistos N°3.

1.3. El Proyecto tendrá una superficie total de:

Tabla N°2: Cuadro de Superficies

Detalle	m ²
Superficie Terreno	4.675
Ocupado Piso 1	1.318,6
Terreno Libre	3.356,4

Fuente: Tabla "Cuadro de Superficies" de la presentación singularizada en Vistos N°3.

1.4. Las características de las dependencias del Proyecto corresponden a:

- Estacionamientos: el Proyecto contempla 9 estacionamientos para vehículos menores y 3 estacionamientos vehículos pesados (camiones).
- Agua Potable y Alcantarillado: el Proyecto cuenta con abastecimiento de agua potable y alcantarillado a través del sistema público de Aguas Andinas, según lo indicado en Anexo del Vistos N°3.
- Electricidad: el Proyecto cuenta con abastecimiento, con una potencia instalada de 606 kW, según consta en certificado TE1 emitido por la SEC. La energía es abastecida por CGE Distribución, según lo indicado en Anexo del Vistos N°3.
- Trabajadores: la actividad requiere 5 trabajadores, pudiendo llegar a 10 trabajadores.
- Vías de acceso: cuenta con diseño aprobado por parte del Director de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo con fecha 22 de junio de 2018, según lo indicado en Anexo del Vistos N°3.

1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°711 de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la I. Municipalidad de San Bernardo, adjunto en el Vistos N°3, el Proyecto se ubica en la zona urbana ZI1 "Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva", cuyos usos permitidos son:

"(...) Actividades productivas de carácter industrial de tipo molesto e inofensivo y actividades de servicio de carácter similar al industrial de tipo molesto e inofensivo. Equipamiento de comercio, servicios, deporte, social y seguridad. Servicio de salud ambulatoria. Establecimientos de formación técnico profesional.

Estaciones de ferrocarriles. Terminales de locomoción colectiva. Terminales de locomoción colectiva urbana y actividades complementarias a la vialidad y el transporte, calificadas como molestas o inofensivas.

Talleres calificados como molestos o inofensivos.

Vivienda del cuidador.

Área verde"

- 1.6. En relación a la generación de residuos en la fase de operación los Proponentes señalan lo siguiente:

Residuos Sólidos:

- a) Residuos sólidos asimilables a domésticos: se estima una generación aproximada de 50 kg/mes principalmente papeles, cartones, restos de envoltorio de alimentos y 0,2 kg/día de residuos domésticos por trabajador. Estos serán almacenados temporalmente en tambores plásticos de 200 litros y retirados 3 veces por semana por camión municipal de San Bernardo.
- b) Residuos industriales sólidos no peligrosos: se estima una generación de 2,0 toneladas al mes, los cuales serán acumulados en forma temporal en un lugar definido, confinado y demarcado al interior del predio y su retiro está a cargo de empresas externas.
- c) Residuos peligrosos: la actividad no genera este tipo de residuos, "(...) ya que no pinta las estructuras preparadas y las mantenciones las efectúa empresas externas en instalaciones propias".

Residuos líquidos: corresponden a los residuos generados por los servicios higiénicos, se estima una generación de 100 L/trabajador al día, los cuales son descargados al sistema de alcantarillado de Aguas Andinas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Construcción Galpón" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 Letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas."

"e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados."
 - 3.2 Letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."

"h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".
 - 3.3 Letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se

entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Se entenderá Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Construcción Galpón**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal e) del artículo 3° del RSEIA, los Proponentes señalan que el Proyecto contará con 9 estacionamientos para vehículos menores y 3 estacionamientos vehículos pesados, por tanto, no cumple con el requisito establecido en el citado literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, los Proponentes declaran que la superficie del terreno a utilizar corresponde a 4.675 m², inferior a las 20 ha indicadas en el literal.
 - 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a la información presentada por los Proponentes, según consta en Anexo del Vistos N°3 y mencionado en el considerando 1.4 de la presente Resolución, la potencia instalada corresponde a 606 kW. Por otra parte, de acuerdo al CIP adjunto en Anexo del Vistos N°3 y mencionado en el considerando 1.5 de la presente Resolución, el Proyecto se emplaza en zona industrial exclusiva, razón por la cual, no correspondería el ingreso al SEIA bajo el presente literal.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Construcción Galpón”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jacobo Álvarez Orellana y señora Edith Pezo Leal, en representación de Alpez Montajes y Servicios S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/MRS/ORG

Distribución:

- Señor Jacobo Álvarez Orellana y Señora Edith Pezo Leal, representación de Alpez Montajes y Servicios S.A.
- Correo electrónico: jacobo.alvarez@marmevit.cl; edith.alvarez@marmevit.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 140-P-18
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 21.958/18.

